

**INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE
SANTA FE**

COMUNICADO

Ante las numerosas consultas recibidas durante el período de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, con motivo la pandemia causada por el COVID-19 (coronavirus), ante la imposibilidad jurídica de convocar y/o celebrar reuniones presenciales de órganos de administración y/o de gobierno (asambleas de cualquier tipo y clase), se hace saber a las personas jurídicas sometidas al contralor de la I.G.P.J., y a la comunidad en general, lo siguiente:

1) Todos los plazos previstos normativamente para la realización de trámites ante este organismo se encuentran suspendidos hasta el día 4 de mayo de 2020, inclusive.

2) Con relación al vencimiento de los mandatos de los integrantes órganos de administración y/o de fiscalización (directores de sociedades anónimas, administradores de sociedades por acciones simplificadas, integrantes de comisiones directivas y/o de consejos de administración, miembros de órganos de fiscalización, etc.) rige lo dispuesto por el art. 257, párrafo segundo, de la Ley 19.550, en cuanto dispone que *“No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.”*

En los casos de las sociedades por acciones simplificadas (SAS), asociaciones y fundaciones, dicha norma se aplica de forma subsidiaria.

Por lo tanto, este organismo hace saber que el mero vencimiento de los mandatos de integrantes de órganos de administración y fiscalización no produce por sí mismo la acefalía de la persona jurídica, debiendo quienes integran tales órganos sociales mantenerse en el ejercicio de sus respectivas funciones hasta tanto sean legal y efectivamente reemplazados y/o reelegidos, según el caso, sin que para ello sea necesaria la declaración de una prórroga por normas complementarias.

3) Las reuniones a distancia de los órganos de administración y/o de gobierno (asambleas de cualquier tipo y clase) podrán celebrarse, en caso de ausencia de regulación estatutaria expresa, con los requisitos y bajo las condiciones que prevé el art. 158 del Código Civil y Comercial de la Nación. Existiendo normas estatutarias que regulen las reuniones y/o las asambleas a distancia, serán de aplicación los requisitos y condiciones que las mismas establezcan.